

Expediente: **99/23**

Carátula: **GORDILLO JOSE ADOLFO C/ RODRIGUEZ ALBERTO SEBASTIAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **18/11/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **RODRIGUEZ, ALBERTO SEBASTIAN-DEMANDADO**

20395388976 - **GORDILLO, JOSE ADOLFO-ACTOR**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 99/23



H103094767640

**JUICIO: GORDILLO JOSE ADOLFO c/ RODRIGUEZ ALBERTO SEBASTIAN s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 99/23.**

San Miguel de Tucumán, Noviembre del 2023.

**Y VISTOS:** el expediente caratulado GORDILLO JOSE ADOLFO c/ RODRIGUEZ ALBERTO SEBASTIAN s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

### **RESULTA**

En fecha 03/07/2023, el letrado Juan Pablo Saravia, apoderado de la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 27/06/2023.

Por decreto de fecha 23/10/2023 pasaron los autos a despacho para resolver, como fueron llamados en un primer momento en providencia de fecha 04/07/2023.

### **CONSIDERANDO**

1.- A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico del recurso solicitado para, posteriormente y sobre la base de aquél, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

El recurso de revocatoria está destinado a modificar resoluciones dictadas sin sustanciación previa, por intermedio del mismo juez que las dictó, que se estiman injustas por errores en la apreciación de las normas jurídicas o de los hechos.

Al respecto, el art. 121 del Código Procesal Laboral, dispone que: "El recurso de revocatoria procederá en los casos previstos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial y tramitará por las normas que en el se establecen. La resolución deberá dictarse en el plazo de 10 días".

Por su parte, el art. 757 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial señala que el recurso de revocatoria será admisible. Acerca del plazo y la forma, el art. 758 del CPCCT regula que se

interpondrá y fundará por escrito dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva pero cuando se tratara de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, lo será verbalmente y en ese mismo acto.

En relación a ello, cabe poner de resalto que, el recurso fue adecuadamente interpuesto contra una providencia simple. Y, respecto de los requisitos de tiempo y forma que menta la norma procesal, al evaluar la temporalidad del recurso interpuesto en fecha 03/07/2023, se advierte que se cumplió adecuadamente con el plazo del art. 758 del CPCCT supletorio, por lo que es oportuno y debe entrarse en su tratamiento.

2.- De conformidad a lo señalado, seguidamente resulta conveniente analizar el decreto cuestionado y las manifestaciones esgrimidas por la parte recurrente para fundar su postura.

El letrado del actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 27/06/2023.

Fundamentó su solicitud en que está haciendo un uso excesivo de las facultades previstas en el art 10 del CPLT.

Indicó que su parte se ve agraviada en virtud de la postura adoptada que no respeta el principio de igualdad procesal. Señaló que tomar medidas adicionales innecesarias de oficio como notificar la incontestación de la demanda en el domicilio real del demandado a pesar de que ya se han tomado las precauciones legales requeridas, no hace más que crear una situación desigual jurídica en el proceso, imponiendo una carga adicional a su representado.

Expresó que el decreto atacado no se hace más que contradecirse, haciendo una incorrecta interpretación y por ende defectuosa aplicación de lo normado en los arts. 17, 18 y 22 del CPL.

Adujo que rompe cualquier lógica argumentativa sostener que se debe notificar la incontestación en el domicilio real del demandado, sin proporcionar una fundamentación sólida y clara de tal requerimiento, lo que implica que S.S. está desvirtuando normado por el art 22 del CPL, generando un evidente perjuicio al actor, por lo que la providencia atacada carece, una vez más de una adecuada motivación.

Seguidamente indicó que la decisión de notificar al demandado en el domicilio real no hace más que generar un perjuicio económico a su representado, obligándolo a pagar otro bono de movilidad de justicia de paz, por lo que nuevamente se ve agraviado ya que se está violando el principio de gratuidad en el proceso para el empleado o trabajador.

Asimismo, expresó que se genera un retraso y dilación del proceso al exigir que primero se notifique la incontestación antes de pedir la apertura a prueba, yendo en contra del principio del debido proceso, la tutela efectiva de justicia.

Finalmente concluye que el decreto atacado contiene una interpretación que no cabe hacer a un texto que no evidencia conflictos interpretativos y que debe ser revocado a los fines de evitar profundizar más la asimetría entre el trabajador y la patronal.

3.- Encontrándose expresados en forma palmaria los hechos planteados, los fundamentos que esgrimió la parte recurrente y el marco jurídico de su petición, procederé seguidamente a analizar y valorar la revocatoria planteada.

A los fines de brindar mayor claridad estimo adecuado transcribir el decreto cuestionado:

*“Teniendo en cuenta que el traslado de demanda se efectivizó en fecha 29/05/2023 mediante cédula N° 733 del 23/05/2023 y que la fecha para que el Sr. ALBERTO SEBASTIAN RODRIGUEZ conteste demanda venció el 21/06/2023 (con cargo extraordinario el día 22/06/2023 a las 10:00 horas), ordeno bajo exclusiva responsabilidad del peticionante:*

*1. TENER POR INCONTESTADA LA DEMANDA por parte de ALBERTO SEBASTIAN RODRIGUEZ DNI 26.277.580 en los términos del art. 58 del CPL.*

*Hágasele saber que las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados del juzgado, con excepción de la apertura a prueba, la audiencia de conciliación, la sentencia definitiva y el auto que ordene sacar a remate los bienes embargados (art. 22 del CPL).*

*Procédase por Secretaría Actuarial a su correcta registración en el Sistema SAE.*

*A fin de notificar al demandado en su domicilio real acompañe la parte interesada la movilidad necesaria.*

*2. Al pedido de apertura de la causa a prueba, téngase presente para su oportunidad.”*

4. De la redacción del decreto precedente, surge claramente que en el mismo se dicta el apercibimiento de tener por incontestada la demanda y de lo establecido conforme al art. 22 del Código Procesal Laboral.

Este apercibimiento tiene su antecedente en el punto 4 del decreto de fecha 17/02/2023 donde se dispone el traslado de demanda. Dicho punto establece: *“4. CITESE y EMPLACese personalmente al demandado en autos a fin de que en el perentorio término de QUINCE DÍAS comparezca a estar a derecho. Asimismo, CORRASE TRASLADO de la demanda a fin que, en igual plazo, conteste la misma, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 22, 58, 60 y 61 del Código Procesal Laboral.”*

4.1.- Haciendo una interpretación conjunta de ambos decretos, se desprende lo siguiente:

En primer lugar, el punto 4 del decreto de fecha 17/02/2023 ordena que se corra traslado de la demanda por el término de 15 días bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 22, 58, 60 y 61 del Código Procesal Laboral.

En segundo lugar, claramente se observa que la finalidad del decreto de fecha 27/06/2023 es hacer efectivo tal apercibimiento.

Ahora bien, dicho apercibimiento, resulta un acto de gran trascendencia dentro de un proceso. Esto es así porque declarar la incontestación de demanda, conlleva importantes consecuencias para el accionado (arts. 22, 58, 60 y 61 del Código Procesal Laboral).

De allí, que estimo adecuado y necesario que dicho apercibimiento y consecuencias deben ser notificadas en el domicilio real del demandado.

Al haber este sentenciante tenido por incontestada la demanda, resulta necesario notificar en debida forma de que se ha hecho efectivo ese apercibimiento con el fin de brindar seguridad jurídica y así evitar violar el debido proceso legal y demás garantías constitucionales que hacen a la defensa en juicio de la persona.

Asimismo, cabe destacar que yerra el letrado del actor en decir que este Magistrado hace un uso excesivo de las facultades previstas en el art 10 del CPL.

Dicha norma otorga a los Jueces “la dirección y contralor en la tramitación de los juicios que conozcan, pudiendo disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes para establecer la verdad de los hechos cuestionados o evitar nulidades de procedimiento, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia, ni romper la igualdad en el proceso”.

En consecuencia, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, el decreto de fecha 27/06/2023 se encuentra justificado y cumple con la finalidad del art. 10 del CPL ya que con la notificación del apercibimiento en el domicilio real del demandado, se busca no lesionar el derecho de defensa de las partes.

5.- En mérito a lo expuesto, el proveído atacado no viola el principio de igualdad ni afecta el derecho de defensa de las partes ya que se encuentra ajustado a derecho. En consecuencia, considero pertinente rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Juan Pablo Saravia apoderado del actor en contra del decreto de fecha 27/06/2023. Así lo declaro.

En cuanto al recurso de apelación de una providencia simple, cabe precisar que art. 123 del CPL condiciona su admisibilidad a la existencia de "un gravamen irreparable", es decir, que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Pero dada la escasa precisión de su concepto, la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular. Así, se dijo que una resolución causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos (Lino Palacio, "Derecho Procesal Civil, T. V, ed. 1979, pág. 13), es decir, que causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguida el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tanto en la presente causa estimo que la providencia cuestionada no causa gravamen irreparable a los intereses del recurrente, corresponde denegar la concesión del recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria que por este resolutorio se rechaza. Así lo declaro.

6.- Respecto de las costas, atento al resultado arribado y al rechazo tanto del recurso de revocatoria como el de apelación, se imponen a la parte actora vencida conforme al art. 61 del CPCC Ley 9.531. Así lo declaro.

7.- Respecto de la regulación de honorarios profesionales, en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar su pronunciamiento para el dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con lo prescripto por el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

## **RESUELVO**

1.- **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Juan Pablo Saravia apoderado del actor en contra del decreto de fecha 27/06/2023, por lo considerado.

2.- **RECHAZAR** el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria conforme lo considerado.

3.- **COSTAS**, conforme se consideran.

4.- **HONORARIOS**, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** MLM

**DR. HORACIO JAVIER REY**

**JUEZ**

**JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 17/11/2023**

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.